

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION
Y APLICACION DE LA LEY DE ARBITRIOS
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO DE 1987

SAN JUAN, PUERTO RICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
1.001	Título	1
1.002	Poder de Reglamentación	1
1.003	Aplicabilidad	1
1.004	Definiciones Generales	2
1.005	Alcance del Término "Costo en Puerto Rico"	6
1.006	Alcance del Término "Incluye"	15
1.007	Artículos Clasificados Bajo Más de una Sección de Ley	16
1.008	Limitación para Fijar Impuestos	16

CAPITULO II

IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

2.001	Disposición Impositiva General	17
2.002	Azúcar	17
2.003	Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes	18
2.004	Cigarrillos	20
2.005	Combustibles	24
2.006	Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Derivados del Petróleo y Cualquier Otra Mezcla de Hidrocarburos	26
2.007	Impuesto Especial sobre Introducción y Producción de Gasolina	40
2.008	Derechos sobre Importación de Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Mezclas de Hidrocarburos	40
2.009	Vehículos	41
2.010	Todo Artículo de Uso y Consumo No Gravado de Otro Modo por la Ley de Arbitrios y Exclusiones del Gravamen	56
2.011	Declaración de Arbitrios	64
2.012	Artículos Introducidos en Furgones	65
2.013	Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos	66

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
2.014	Entrega de Mercancía por Porteadores y Dueños de Almacenes	67
CAPITULO III		
EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTICULOS		
3.001	Facultad del Secretario para Administrar las Exenciones	72
3.002	Reintegro de los Impuestos Pagados en Caso de Exenciones	73
3.003	Término de Prescripción para Solicitar el Reembolso	74
3.004	Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito, para Exportación o Devueltos	75
3.005	Exención a Organizaciones de Salud Pública	76
3.006	Vehículos de Porteadores Públicos	77
3.007	Exenciones a Veteranos Lisiados	80
3.008	Exenciones a Cónsules de Carrera	82
3.009	Exención a Personas con Impedimentos	83
3.010	Exenciones a Iglesias	86
3.011	Exenciones a los Agricultores Bona Fide	88
3.012	Exenciones sobre Artículos para la Manufactura	93
3.013	Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación	99
3.014	Exenciones sobre Artículos Devueltos	102
3.015	Exenciones a Turistas, Visitantes y a los Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior	107
3.016	Artículos de Compañías Teatrales en Gira Artística	109
3.017	Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreas o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico	111
3.018	Exenciones a Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro	114
3.019	Exención al Comité Olímpico de Puerto Rico	119
3.020	Exención a Emisoras de Radio y Televisión	121
3.021	Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales	123

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
3.022	Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno	125
3.023	Exención sobre Cigarrillos	127
3.024	Exención sobre Gasolina y "Diesel Oil" Contaminado o para Uso Fuera de Puerto Rico o para Uso Marítimo	131
3.025	Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo o Marítimo	133
CAPITULO IV		
IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES		
4.001	Disposición Impositiva General sobre Determinadas Transacciones	134
4.002	Impuestos sobre Venta al Detal de Joyería	134
4.003	Ocupación de Habitaciones de Hoteles, Hoteles de Apartamentos, Casas de Hospedaje y Moteles	138
4.004	Impuestos sobre Derechos de Admisión a Espectáculos Públicos	141
4.005	Impuestos sobre Premios de Jugadas en Hipódromos	154
4.006	Impuestos sobre Impresos de Apuestas en Carreras de Caballos	155
4.007	Impuesto sobre Premios en Carreras a Dueños de Caballos	155
CAPITULO V		
DERECHOS DE LICENCIA POR VENTA AL DETAL Y AL POR MAYOR DE CIERTOS ARTICULOS Y POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES		
5.001	Derechos de Licencia de Traficante al Por Mayor o al Detal de Ciertos Artículos	157
5.002	Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas	165
5.003	Derechos de Licencia a Tiendas de Puerto Libre y a Negocio de Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre	168
5.004	Requisitos para la Concesión de Licencias	168
5.005	Denegación, Suspensión o Renovación de Licencia	171
5.006	Restricciones y Requisitos para la Licencia de Traficantes en Armas y Municiones	173
5.007	Restricciones y Requisitos para Licencia de Tiendas en Zonas de Puerto Libre	176

<u>Artículo</u>		<u>Página</u>
5.008	Restricción y Requisito para Operar un Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre	177
5.009	Traspasos, Traslados y Bajas de Licencias	178
5.010	Exención del Pago de Derechos de Licencia a Fabricantes	178
CAPITULO VI		
TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCION DE IMPUESTOS		
6.001	Pago de Impuestos sobre Artículos Introducidos del Exterior	180
6.002	Pago de Impuestos sobre Artículos Fabricados Localmente	183
6.003	Tiempo y Pago del Impuesto sobre Determinadas Transacciones; Términos para Remitir Impuestos al Secretario	184
6.004	Responsabilidades de los Retenedores de Impuestos	186
6.005	Pago de Impuestos por Porteadores de Carga	186
6.006	Tiempo de Pago de Derechos de Licencias	187
6.007	Forma de Efectuar el Pago de Impuestos	188
6.008	Pago Provisional de Impuestos	188
6.009	Prórroga para el Pago de Impuestos	189
CAPITULO VII		
CREDITOS, REINTEGROS Y NOTIFICACIONES DE DEFICIENCIAS		
7.001	Reintegros y Créditos	192
7.002	Revisión Judicial de la Denegación de Reintegros y Procedimiento por la Toma Indebida de Créditos	202
7.003	Intereses sobre Pagos Indebidos o en Exceso	203
7.004	Notificación de Deficiencias en el Pago de Impuestos	203
7.005	Prórroga para el Pago de Deficiencias	205
7.006	Disposiciones Relacionadas con la Tasación de Deficiencias y Procesos en el Tribunal	207

CAPITULO X

DELITOS Y PENALIDADES

10.001	Delito por Violaciones Generales a la Ley	236
10.002	Delitos Relacionados con Cigarrillos	236
10.003	Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturerero	237
10.004	Falsa Representación de Agentes de Rentas Internas	237
10.005	Delito por Forzar o Manipular Precintos	238
10.006	Delito Relacionado con Retenedores de Impuestos	238
10.007	Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario	239
10.008	Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones	239
10.009	Delitos Relacionados con Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos	240
10.010	Penalidades por Delitos Menos Grave	240
10.011	Penalidades por Delitos Graves	240
10.012	Opción de Denuncia o Multa Administrativa	241
10.013	Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados; Sanciones Disciplinarias	242

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

11.001	Cláusula Derogativa	243
11.002	Cláusula de Salvedad	243
11.003	Vigencia	243

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y ALMACENES
DE ADEUDO

8.001	Facultad del Secretario	208
8.002	Confidencialidad de Declaraciones de Arbitrios y Otros Documentos	213
8.003	Requisitos de Conservar y Entregar Documentos	220
8.004	Período de Prescripción para la Determinación y Cobro de los Impuestos	222
8.005	Propósito de los Almacenes de Adeudo	223
8.006	Autorización para Establecer Almacenes de Adeudo	224
8.007	Requisitos para Operar un Almacén de Adeudo	225
8.008	Deberes del Operador de un Almacén de Adeudo	226

CAPITULO IX

INTERESES, RECARGOS Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

9.001	Recargos por No Rendir la Declaración de Arbitrios	229
9.002	Multa Administrativa, Recargos e Intereses por Demora en el Pago de Impuestos	229
9.003	Multa Administrativa, Recargos e Intereses por Demora en el Pago de Derechos de Licencia	230
9.004	Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo	230
9.005	Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario	231
9.006	Multa Administrativa General	231
9.007	Multa Administrativa Especial	232
9.008	Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito	232
9.009	Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario	233
9.010	Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos	233
9.011	Exoneración de Recargos e Intereses	234

Núm. 3890

16 de mayo de 1989 10:00 A.M.
Fecha

Aprobado: Sila M. Calderín

Secretario de Estado

Por: *[Signature]*

Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y APLICACION DE
LA LEY DE ARBITRIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO DE 1987

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.001.- Título.-

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración y Aplicación de la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.

Artículo 1.002.- Poder de Reglamentación.-

Este Reglamento se adopta en virtud de las disposiciones de la Sección 8.001 de la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, denominada Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la cual faculta al Secretario de Hacienda a que apruebe las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la aplicación y administración de dicha Ley.

Artículo 1.003.- Base Legal y Propósito.-

Este Reglamento aplica a toda persona o evento contributivo cubierto por las disposiciones de la Ley de Arbitrios para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, que establece el ordenamiento legal para proveer rentas para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la imposición de arbitrios, impuestos y derechos de licencia, según corresponda, sobre artículos de uso y consumo y sobre

determinadas transacciones, negocios, actividades y ocupaciones. De igual manera, este Reglamento provee las normas complementarias de naturaleza administrativa que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley.

Artículo 1.004.- Definiciones Generales.-

A los efectos de la Ley y de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Agricultor Bona Fide", significará cualquier persona que se dedique a la explotación u operación de un negocio agrícola, ganadero, avícola, forestal, de horticultura o apicultura o a la crianza de caballos de pura sangre nativos y que sea certificado como tal por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

(2) "Alimentos", significará e incluirá todas las sustancias sólidas o líquidas que ingieren el ser humano o los animales para su sustento y nutrición. Para los propósitos de este Reglamento, el término alimentos excluye el azúcar, los dulces dietéticos y los refrescos.

(3) "Almacén de Adeudo", significará aquellas edificaciones, locales o parte de las mismas utilizadas o destinadas para almacenar, depositar y guardar sin el previo pago de los impuestos, aquellos artículos de uso y consumo sujetos al pago de arbitrios de acuerdo a la Ley.

(4) "Artículo", significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo, sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

(5) "Departamento", significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) "Dulce", significará la goma de mascar, las mezclas y productos derivados del cacao, y cualquier bombón, confitura o artículo común y comercialmente conocido como dulce, incluyendo el dulce dietético.

(7) "Fabricante", significará cualquier persona que se haya registrado en el departamento que se dedique a la manufactura de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos y personas que reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.

(8) "Fecha de Introducción", significará el día en que se realice la descarga de los artículos en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor, el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios, esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquélla en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita que el contribuyente o la persona responsable del pago de los arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del Trabajo o Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquélla en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

(9) "Funcionario Fiscal", significará todo agente de rentas internas, auditor, especialista en contribuciones, auxiliar fiscal, colector de rentas internas o cualquier otra persona que el Secretario designe para que lleve a cabo investigaciones relacionadas con la introducción, fabricación, venta, traspaso, consumo, uso o adquisición de artículos tributables en Puerto Rico.

(10) "Introducción", significará la llegada de artículos del exterior a los puertos de Puerto Rico que sean efectivamente descargados y la llegada de artículos introducidos por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.

(11) "Introduccion o importador", significará cualquier persona que reciba o traiga un artículo del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un banco, agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(12) "Ley o Ley de Arbitrios", significará la Ley Número 5 de 1987, llamada la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.

(13) "Medicinas", significará e incluirá aquellas sustancias y materiales fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano y de los animales.

(14) "Municipio", significará todos los gobiernos municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(15) "Negociado", significará el Negociado de Arbitrios del Departamento de Hacienda.

(16) "Partes y Accesorios", significará cualesquiera artículos de naturaleza sólida que de acuerdo con el "uso normal predominante", se hayan hecho para unirse a, anexarse físicamente a, formar parte en la constitución de, o para ser usados en relación subordinada a cualquier artículo gravado por la Ley de Arbitrios. Por "uso normal predominante" se entenderá el uso que se dé a un artículo por el sesenta por ciento (60%) o más de los consumidores o usuarios, según lo determine el Secretario. El término "partes y accesorios" incluirá:

(a) Cualquier artículo que aún cuando pueda tener utilidad independiente, se haya hecho de acuerdo con el "uso normal predominante" para formar parte en la constitución, funcionamiento u ornamentación de artículos gravados.

(b) Cualquier artículo que aún cuando sea impulsado o en otra forma auxiliado por el aparato o artículo principal gravado, también se subordine a éste recíprocamente para lograr su funcionamiento.

A los efectos de la Ley y de este Reglamento se excluyen del término "partes y accesorios" los artículos siguientes:

(i) Los que den mero apoyo o soporte al artículo principal o que provean un asiento para el operador o ejecutante, a menos que sean acoplables al artículo principal.

(ii) Los que sin ser acoplables al artículo principal, se usen exclusivamente para la limpieza, conservación, lubricación, ajuste o arreglo del artículo principal, sin incluir las cajas de herramientas que vienen con el vehículo o máquinas.

(iii) Los que sin ser acoplables al artículo principal, se usen exclusivamente para eliminar o amortiguar ruidos o vibraciones en el artículo principal, sin incluir los silenciadores para los motores de combustión interna.

(17) "Persona", significará cualquier persona natural o jurídica.

(18) "Persona Exenta", significará toda persona que por razón de su condición y de acuerdo a los requisitos y disposiciones de la Ley y este Reglamento, está legalmente autorizada para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los impuestos establecidos por Ley.

(19) "Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre", significará cualquier persona que se dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos al Estado Libre Asociado. Este servicio puede, entre otras cosas, incluir la agrupación o consolidación de embarques, la distribución de los mismos, al igual que la responsabilidad de transportarlos desde el punto de entrada hasta su destino final.

(20) "Precio Contributivo en Puerto Rico", significará el costo en Puerto Rico más veinte por ciento (20%) de dicho costo. No obstante, el Secretario podrá determinar el precio contributivo en Puerto Rico, de acuerdo al método que refleje el valor o precio de los artículos tributados, cuando entienda que los documentos necesarios para establecer el costo en Puerto Rico no son auténticos o son insuficientes o inadecuados para tal propósito; o cuando a base de los documentos que le someta el contribuyente para establecer el costo en Puerto Rico, éste difiera considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando no se prescriba en la Ley regla alguna para determinar el costo en Puerto Rico de los artículos.

(21) "Precio de Venta al Detal", significará el precio por unidad a que se venda directamente al consumidor cualquier artículo de joyería.

(22) "Puerto", significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

(23) "Secretario", significará el Secretario de Hacienda.

(24) "Tienda en Zonas de Puerto Libre", significará toda tienda o negocio establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detal de artículos libre del pago de los arbitrios fijados en la Ley a las personas que salgan fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

Artículo 1.005.- Alcance del Término "Costo en Puerto Rico".-

El término "costo en Puerto Rico", significará y se determinará en cada caso, según se establece a continuación:

A.- Importadores.-

El costo en Puerto Rico será la suma de todos los costos, excluyendo los de fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen, incluyendo toda clase de regalías o de comisiones, más un diez por ciento (10%) por concepto de fletes y seguros. Dicho diez por ciento (10%) se tomará de la suma de todos los costos, incluyendo el valor o precio del artículo. No obstante lo anterior, en el caso de automóviles el costo en Puerto Rico será el precio F.O.B. fábrica cotizado por el fabricante de dichos automóviles a sus distribuidores en Puerto Rico, más un diez por ciento (10%) del precio F.O.B. fábrica por concepto de fletes y seguros. El costo en Puerto Rico no se reducirá en ningún caso por descuentos por pronto pago, ni por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras o de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo, pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda por descuentos comerciales que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u otras publicaciones a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Esta definición deberá interpretarse por el Secretario de Hacienda en forma análoga a la definición existente en la Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, y que fuera derogada por la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987.

(1) Regla General.- El costo en Puerto Rico para importadores será, a todos los fines de la Ley y de este Reglamento, la suma de los costos incurridos por el

contribuyente, siempre que dichos costos respondan a las fuerzas económicas de la oferta y de la demanda, más un diez por ciento (10%) de los costos incurridos, como una concesión por concepto de fletes y seguros. La forma y manera en que el contribuyente reciba la facturación de los costos incurridos en la importación de un artículo es irrelevante en la determinación del costo en Puerto Rico, así como a qué persona el contribuyente viene obligado a pagar por los costos incurridos. También será irrelevante la naturaleza y el origen de los costos incurridos. Los arbitrios pagados al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los derechos de aduana pagados al gobierno de los Estados Unidos de América en la jurisdicción territorial de Puerto Rico no serán parte del costo en Puerto Rico.

(2) Comisiones y Regalías.- Los costos incurridos por concepto de comisiones y regalías que hacen posible que un artículo esté disponible en el mercado de Puerto Rico serán parte del costo en Puerto Rico. Las comisiones podrán ser pagadas por el contribuyente a su suplidor, por el contribuyente a su agente o por el suplidor a su agente sin considerar el lugar en que se encuentre el receptor de las comisiones.

Las regalías serán aquellos costos incurridos requeridos al contribuyente para éste poder importar determinado artículo. Estarán dentro del concepto regalías, entre otros similares, los costos incurridos por concepto de patentes, uso de marcas de fábrica, derechos de autor y derechos de distribución. Las regalías podrán ser pagadas por el contribuyente a su suplidor y por el contribuyente o suplidor a una tercera persona interesada, sin considerar el lugar en que se encuentre el receptor de las regalías. Si al momento del evento contributivo la cuantía de las regalías es indeterminable, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con el artículo 6.008 de este Reglamento.

(3) Personas Afiliadas.- El Secretario no podrá rechazar el costo declarado de un artículo importado por el sólo hecho de que el suplidor y el contribuyente son personas afiliadas. Si un examen de las circunstancias de la transacción señala que la misma se llevó a cabo a los precios del mercado del artículo importado, el Secretario aceptará dichos valores en la determinación del costo en Puerto Rico. A los fines de este Reglamento son personas afiliadas los individuos de una misma familia, un oficial de una organización y esa organización, un oficial de una organización y un oficial de otra organización, si cada uno de ellos es oficial en la otra organización, socios, patrono y empleados, y dos (2) o más personas directa o indirectamente controlando o controlados por cualquier otra persona. Si el Secretario tuviere fundamentos para rechazar los costos declarados en una transacción entre afiliados por entender que dichos costos no reflejan los valores en el mercado para el artículo importado, el Secretario así se lo notificará al contribuyente y éste tendrá un término de diez (10) días contados a partir de dicha notificación para presentar los valores en el mercado del artículo importado. Todo contribuyente que importe artículos a precios más bajos que aquellos precios prevalecientes en el mercado, vendrá obligado a obtener una determinación administrativa del Secretario en la cual éste establecerá el costo en Puerto Rico de dichos artículos. El Secretario, luego del estudio correspondiente, podrá, a su discreción, revisar la determinación administrativa y cualquier cambio en su determinación original será de carácter tentativo.

(4) Descuentos.- Ningún descuento podrá reducir el costo en Puerto Rico de los artículos importados a niveles inferiores a los prevalecientes en el mercado. El descuento comercial que permite al suplidor de los artículos importados actualizar sus precios a los niveles prevalecientes en el

mercado, es el único descuento admisible para reducir el costo en Puerto Rico de los artículos importados.

(5) Fletes.- El término "fletes" incluirá todo costo incurrido por mover un artículo desde el punto en que ese artículo sale con destino a Puerto Rico y el puerto de Puerto Rico. En aquellos casos que el artículo es remitido a Puerto Rico por otra persona que no sea el suplidor, o en cualquier otra forma que implique que en los precios están involucrados los fletes y gastos de seguro y el importador aduzca dificultades mayores para producir un desglose fidedigno, el Secretario podrá, a los efectos del pago de los impuestos estimar el costo deduciendo como máximo un onzavo (.0909) de la suma de todos los costos facturados por el suplidor, menos los derechos de aduanas, si alguno.

Ejemplo: El contribuyente compra a la firma L. Belt, en los Estados Unidos de América, la cantidad de cien (100) televisores por la cantidad de \$50,000, incluyendo fletes y derechos de aduanas.

La firma L. Belt compra, a su vez, los televisores en Taiwan por la cantidad de \$25,000. La mercancía sale de Taiwan directamente a Puerto Rico. Los fletes marítimos y seguros ascienden a \$5,600 y los derechos de aduanas en la jurisdicción de Puerto Rico, a los fines de este ejemplo, ascienden a \$750. El costo en Puerto Rico se determinará de la siguiente manera:

Total facturado por el suplidor	\$50,000
Menos derechos de aduana	<u>750</u>
	49,250
Menos concesión por fletes	
(1/11 parte de \$49,250)	<u>4,477</u>
Costo en Puerto Rico determinado	<u>\$44,773</u>

B.- Fabricantes.-

El costo en Puerto Rico será el sesenta por ciento (60%) del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será reducido por impuesto pagado alguno. El precio de venta de los fabricantes no se reducirá por descuentos por pronto pago o por descuentos concedidos por razón de volumen de ventas ni por consideraciones de carácter especulativo.

(1) Precio de Venta.- El precio de venta del fabricante será la suma total facturada por éste a su cliente. Cualquier partida relacionada con la venta de un artículo tributable será parte de ese precio de venta, independientemente de los procedimientos de facturación que utilice el fabricante. Los cargos facturados por el fabricante por concepto de reparaciones de artículos formarán parte del precio de venta en la determinación del costo en Puerto Rico. No serán parte del precio de venta el financiamiento de ventas a crédito a terceras personas no afiliadas con el fabricante, ni cargos por instalación, ni cargos por transportación y por seguros pagados a terceras personas no afiliadas con el fabricante.

El fabricante reflejará en sus precios de venta, los precios del mercado y éstos, una vez establecidos, no se reducirán por descuentos condicionados al pronto pago de la compra por parte del cliente o para inducir al cliente a un mayor volumen de compras o por recursos similares.

(2) Impuestos.- Los arbitrios que el fabricante debe pagar sobre los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico bajo ninguna circunstancia reducirán la base contributiva del sesenta por ciento (60%) sobre el precio de venta. La reducción del cuarenta por ciento (40%) ya otorgada sobre el precio de venta de los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico recoge aquellos elementos que son parte del precio de venta, tales como el margen de ganancia

bruta, gastos administrativos y de ventas, y el impuesto a pagar por los artículos fabricados y vendidos en Puerto Rico.

En aquellas transacciones que el fabricante haya pagado arbitrios sobre artículos exentos, deberá recobrar los mismos a través de una solicitud de reintegro de acuerdo al procedimiento establecido a estos fines por Ley y este Reglamento.

C.- Reparaciones.-

El costo en Puerto Rico de un artículo que se envíe al exterior para ser reparado será el monto de la reparación, más un diez por ciento (10%) sobre el costo de la reparación por concepto de fletes y de seguros. Cuando no se pague precio alguno, el costo en Puerto Rico será aquél que determine el Secretario de acuerdo a la Ley y las normas reglamentarias aplicables.

En aquellos casos que una persona haya satisfecho los arbitrios sobre un artículo introducido en Puerto Rico y luego cualquier persona envía el artículo a reparar al exterior, entonces el Secretario determinará el costo en Puerto Rico para ese artículo, en cualquier subsiguiente imposición, por el mismo total de la reparación que será igual, como regla general, al total facturado por el suplidor, más un diez por ciento (10%) del monto de la reparación o del total facturado. Si el suplidor sustituye el artículo enviado a reparar por otro, el costo en Puerto Rico será determinado según las disposiciones de Ley y las reglas vigentes para artículos que hacen su primera introducción en Puerto Rico.

D.- Artículos Arrendados.-

El costo en Puerto Rico de artículos arrendados por un suplidor, en lugar de venderlos, será el cincuenta por ciento (50%) de todas las clases de rentas bona fide que bajo los términos del contrato de arrendamiento se han de acumular durante cinco (5) años sucesivos de arriendo. Cuando al

tiempo prescrito para el pago del impuesto, el canon de arrendamiento no se haya convenido definitivamente, el contribuyente hará un pago provisional de acuerdo con el Artículo 6.008 de este Reglamento. El término "rentas bona fide" será igual a la totalidad de las obligaciones económicas expresadas en dinero que contrae el contribuyente con su arrendador por razón de uso en Puerto Rico, por parte del contribuyente, de determinados artículos. En aquellos casos que la obligación económica responda a factores variables como artículos fabricados o vendidos, el contribuyente vendrá obligado a hacer un estimado de la renta por tal concepto y sumarla a la renta básica contratada o acordada y vendrá obligado, además, a revisar anualmente dicha renta estimada.

Una vez determinado el costo en Puerto Rico para el artículo arrendado, el contribuyente deberá pagar la totalidad de los impuestos determinados. Nunca se cobrará impuesto alguno a base de un costo en Puerto Rico que responda a un período menor de cinco (5) años.

Cuando el artículo arrendado se devuelva al exterior dentro de cinco (5) años contados a partir de la fecha de introducción, el contribuyente tendrá derecho a reintegro de un veinte por ciento (20%) del impuesto pagado por cada año completo que reste de dicho período de cinco (5) años.

A los fines de la restricción a que se refiere el Artículo 2.001 de este Reglamento, en cuanto a que un artículo será gravado una sola vez, cualquier arrendamiento sucesivo o cualquier otro traspaso del mismo en Puerto Rico, luego de un arrendamiento, será tratado como una nueva modalidad contributiva en relación con dicho artículo. A los propósitos de esta disposición y de cualquier otra disposición de Ley aplicable, el término "arrendamiento" significará la adquisición del uso y disfrute de un artículo, mediante el pago de una renta por un período de cinco (5) años naturales, siendo irrelevante si el periodo de arrendamiento es menor o

mayor al período de cinco (5) años. El Secretario podrá revisar las condiciones del contrato de arrendamiento para hacer los ajustes necesarios en la base contributiva, cuando se determinare que la renta no es bona fide.

Ejemplo: The Lorenz Medical Equipment Corp., suplidor de equipos médicos radicada en el estado de New York, le arrendó a la Clínica L. un equipo para hacer pruebas de sangre por un período de siete (7) años. El precio del equipo en el mercado de los Estados Unidos de América es de \$40,000. The Lorenz Medical le arrendó el equipo a la Clínica L. por un canon mensual de \$1,100, más un pago complementario de cincuenta centavos (\$0.50) por cada prueba de sangre llevada a cabo en el equipo en cuestión. El número estimado de pruebas fue señalado en 2,000 anuales.

Renta básica anual	\$13,200
Renta complementaria anual	<u>1,000</u>
Total de las rentas bona fide anuales	<u>\$14,200</u>
Rentas bona fide en cinco (5) años	\$71,000
Menos cincuenta por ciento (50%) de las rentas bona fide en cinco (5) años	<u>35,500</u>
Costo en Puerto Rico	<u>\$35,500</u>
Más veinte por ciento (20%) del costo en Puerto Rico	<u>7,100</u>
Precio Contributivo en Puerto Rico	<u>42,600</u>
Tasa contributiva	<u>5%</u>
Impuestos determinados y a Pagar	. <u>\$2,130</u>

Observaciones:

(1) Si el equipo es devuelto al suplidor al cabo de veintisiete (27) meses de su introducción en Puerto Rico, el Secretario reintegrará al contribuyente una cantidad igual al cuarenta por ciento (40%) de los impuestos pagados. El contribuyente para obtener su reintegro deberá presentarle al Secretario todos aquellos documentos que den fe que el equipo en cuestión salió fuera de Puerto Rico. El Secretario no podrá

conceder reintegro a contribuyente alguno si éste no puede presentar la evidencia de la salida de Puerto Rico del equipo arrendado.

(2) Si el equipo se encuentra en Puerto Rico, al comenzar el sexto año a partir de la fecha de su introducción, y no han ocurrido cambios en las rentas bona fide pagadas, entonces el contribuyente vendrá obligado a pagar la cantidad de \$2,130 al crearse una nueva modalidad contributiva.

E.- Artículos Adquiridos de Personas Exentas.-

El costo en Puerto Rico para artículos previamente exentos del pago de impuestos será el precio pagado por el comprador a los fines de cualquier traspaso subsiguiente, siempre y cuando dicho precio responda en forma similar a los precios prevalecientes en el mercado a la fecha del traspaso. Cuando el adquirente no pague precio alguno o cuando el precio pagado difiera considerablemente del precio de venta para artículos similares, el Secretario determinará "el costo en Puerto Rico" mediante una inspección física del artículo y tomando como referencia los valores existentes para artículos similares en el mercado.

En los casos que el traspaso se haga en forma de arrendamiento, el costo en Puerto se determinara de acuerdo a los términos del Apartado (D) de este Artículo.

Artículo 1.006.- Alcance del término "Incluye".-

A los efectos de los términos y frases definidos en la Ley y en este Reglamento, las palabras "incluye" e "incluyendo" no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el universo de los objetos sujetos a las disposiciones de Ley o Reglamento.

Artículo 1.007.- Artículos Clasificados bajo Más de Una
Sección de Ley.-

Cuando se trate de cualquier artículo que por su naturaleza pudiera clasificarse bajo más de una de las secciones de la Ley y de este Reglamento, sólo se impondrá un arbitrio sobre dicho artículo. Si los tipos de arbitrios difieren en cuantía, el artículo estará sujeto al arbitrio que determine aquel artículo por el que se imponga el tributo más alto. Sin embargo, el Secretario podrá clasificar el artículo de acuerdo con su uso acostumbrado, cuando tal clasificación sea factible.

Artículo 1.008.- Limitación para Fijar Impuestos.-

A partir del 8 de octubre de 1987 ningún municipio o división administrativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá imponer o recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuesto bajo las disposiciones de la Ley de Arbitrios. Se exceptúa de esta disposición la contribución sobre el volumen de negocio autorizada por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", cuya imposición por los municipios queda expresamente autorizada. Las operaciones mercantiles sobre artículos tributables de acuerdo a la Ley deben incluirse en el volumen de negocios. Sin embargo, cuando la aplicación de la "Ley de Arbitrios", produzca una situación tributable insoportable debido a que infrinja algunas prohibiciones constitucionales, entonces si dicha situación se convierte en constitucional a través de la imposición y cobro de uno de los impuestos, el impuesto estatal prevalecerá.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

Artículo 2.001.- Disposición Impositiva General.-

Se impondrá, cobrará y pagará a los tipos prescritos en el Capítulo II de la Ley de Arbitrios y de este Reglamento un arbitrio sobre los artículos de uso y consumo introducidos del exterior o fabricados localmente. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, excepto según se dispone en el Apartado D del Artículo 1.005 de este Reglamento, se pagará de una sola vez en el tiempo y forma especificados en el Capítulo VI. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas por Ley.

Artículo 2.002.- Azúcar.-

A. Imposición Contributiva

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de siete (7) centavos por cada libra o fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma. Dicho arbitrio aplicará igualmente a los sustitutos de azúcar, independientemente de que éstos sean o no dietéticos. A los efectos de imponer el impuesto sobre los sustitutos del azúcar se tomará el peso indicado en el cartón como medida, excluyendo el peso del envase.

El término "azúcar", significará e incluirá azúcar de caña, de remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

B. Exención

El azúcar a granel o en unidades de cien (100) libras o más adquiridas por personas naturales o jurídicas reconocidas como fabricantes por el Secretario de Hacienda para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos.

C. Requisitos de Declaración y Pago de Impuestos.

Referencias,

- 1- Importadores - Artículos 2.011 y 6.001
2. Fabricante - Artículos 2.011 y 6.002
3. Traficante Distribuidor Afianzado - Artículo 6.002

D. Reintegros

Referencia - Artículo 7.001

E. Requisitos de Contabilidad.-

Las personas sujetas a la Ley deberán retener los expedientes relacionados con la declaración y el pago de los impuestos por un período no menor de cinco (5) años, según lo requiere el Artículo 8.003 de este reglamento. Los expedientes así retenidos deberán incluir, pero sin limitarse a, las declaraciones, devoluciones, documentos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra, cheques cancelados, etc.

Artículo 2.003.- Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes.-

A. Imposición de Impuesto.-

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada quintal o fracción de quintal de todo cemento hidráulico, o sustituto de éste, fabricado localmente o introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida por la Ley.

En el caso de cemento importado para consumo propio por personas que no sean traficantes, el arbitrio a pagarse será igual al cinco por ciento (5%) sobre el precio contributivo en Puerto Rico del cemento hidráulico o sustituto de éste que sea introducido del exterior.

B. Definiciones.-

(1) "Cemento Hidráulico", significará toda clase de substancias pulverulentas capaces de formar con el agua pastas blandas que se endurecen espontáneamente al contacto de aire o del agua y sirven para formar bloques o para unir los elementos de la construcción.

(2) "Sustitutos de Cemento Hidráulico", significará cualquier sustancia que, al igual que el cemento hidráulico, se endurezca con el agua y se use para unir elementos de una construcción.

C. Requisitos de Declaración y Pago de Impuestos

Referencias:

- (1) Importadores- Artículos 2.011 y 6.001
- (2) Fabricantes - Artículos 2.011, 5.001 y 6.002

D. Reintegros

Referencia - Artículo 7.001

E. Requisitos de Contabilidad.-

Las personas sujetas a la Ley deberán retener los expedientes relacionados a la declaración y pago de impuesto por un período no menor de cinco (5) años, según lo requiere el Artículo 8.003 de este Reglamento. Los expedientes a retenerse incluirán, sin verse limitados a éstos, las declaraciones, planillas, documentos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra, cheques cancelados, etc.

Artículo 2.004.- Cigarrillos, Cigarros y otros productos de Tabaco.-

A.- Imposición de Impuesto.-

Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de tres dólares con quince centavos (\$3.15) sobre cada cien (100) o fracción de cien (100) cigarrillos.

En el caso de Cigarros y otros productos de tabaco, naturales o sintéticos, se impondrá un impuesto de 5% del precio contributivo en Puerto Rico.

B.- Definiciones.-

(1) "Caja", significará cualquier paquete que contenga sesenta (60) cartones de cigarrillos.

(2) "Cajetilla", significará cualquier paquete que contiene cinco (5), diez (10), catorce (14) o veinte (20) cigarrillos o cualquier otro número de cigarrillos que autorice el Secretario.

(3) "Cartón", significará cualquier paquete que contenga diez (10) cajetillas de veinte (20) cigarrillos; veinte cajetillas de diez (10) cigarrillos; cinco (5) cajetillas de veinte (20) cigarrillos o cualquier otro número de cajetillas que autorice el Secretario.

(4) "Cigarrillo", significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético o picadura de cualquier materia vegetal, natural o sintética o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia o sustancia sólida que se utilice para elaborar cigarrillos, siempre que la envoltura del rollo de la picadura no sea capa de tabaco natural. El término "cigarrillo" incluirá todo producto cuyas características y propiedades sean similares o parecidas a los cigarrillos, tales como tabaquitos o cualquier otro producto cuyo contenido sea picadura de tabaco rubio o negro envuelto en papel u otra materia, cuyo envase sea cajetilla dura o blanda.

(5) "Cigarro", significará cualquier rollo de tabaco envuelto en hojas de tabaco natural.

(6) "Etiqueta de Identificación", significará la estampilla a adherirse, imprimirse o fijarse en las cajetillas de cigarrillos.

(7) "Otros productos de Tabaco", significará e incluirá picadura de tabaco para pipa, rollos de tabaco de mascar, ya sea natural o sintético, o cualquier otra forma en la cual se consuma el tabaco como tal.

C. Exenciones:

Según lo provisto en el Artículo 3.023, sólo aquellos cigarrillos exportados, destruidos, vendidos al Gobierno Federal o vendidos en embarcaciones de los EE.UU., o de registro extranjero, quedarán exentos del impuesto.

D. Requisitos de Declaración y Pago de Arbitrios.-

Referencias:

- 1- Importadores - Artículos 2.011 y 6.001
- 2- Fabricantes - Artículos 2.011 y 6.002

E. Reintegros.-

Referencia - Artículo 7.001

F. Deberes de Importadores y Fabricantes

(1) Los cigarrillos tributables para consumo en Puerto Rico se envasarán en cajetillas, cartones o cajas. El Secretario podrá autorizar cualquier otra forma de envase y denominación que estime pertinente.

(2) Los cigarrillos tributables, incluyendo muestras para promoción, que se introduzcan o fabriquen en Puerto Rico llevarán la palabra Tributable o la palabra Taxable impresa sobre cada cigarrillo. Dichas palabras se imprimirán además, en el borde de la caja, cajetilla o paquete que contenga cigarrillos fabricados o introducidos sujetos al pago de impuestos. Esta última regla no aplicará en los casos de cajetilla dura donde las palabras Tributable y Taxable estarán impresas en la etiqueta.

(3) En el caso de marcas de cigarrillos que se vayan a introducir por primera vez en Puerto Rico, se obviará el requisito de mostrar las palabras Tributable o Taxable impresas en cada cigarrillo o envase para la primera y segunda importación, mediante solicitud aprobada por el Secretario. Sin embargo, cada cajetilla deberá tener adherida o impresa la etiqueta de identificación correspondiente. La solicitud al Secretario deberá indicar información detallada sobre envase, marcas, fecha de importación y cualquier información requerida y el importador la radicará quince (15) días antes de levantar los cigarrillos del muelle u otros puntos de introducción.

(4) Será responsabilidad, tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes de cigarrillos en Puerto

Rico, imprimir, adherir, o en cualquier otra forma fijar en cada cajetilla de cigarrillos tributables, las etiquetas que identifiquen al Departamento o conseguir de los fabricantes de cajetillas la impresión de esta información. Dichas etiquetas serán del color que determine el fabricante, según el color que predomine en la cajetilla.

(5) Las etiquetas de identificación en la cajetilla de cigarrillos serán impresas, adheridas o fijadas al reverso de cada cajetilla. El logo del Departamento estará en el centro y en uno de los extremos tendrá la palabra Tributable y en el otro la palabra Taxable. El tamaño de la etiqueta o de impresión en las cajetillas de veinte (20) cigarrillos será 1-3/4 pulgadas de largo, por 3/4 pulgadas de ancho. En las cajetillas de diez (10) cigarrillos se reducirá el tamaño en proporción al tamaño de la cajetilla, pero contendrá exactamente la misma información y serán del mismo color y diseño. Las etiquetas impresas en las cajetillas se identificarán mediante una orla fina y lisa. No será necesario imprimir el monto del arbitrio por cajetilla.

(6) Será responsabilidad tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes, controlar el uso de las etiquetas, así como también mantener un inventario suficiente para cubrir sus necesidades. Ningún embarque que venga sin la etiqueta, sin la impresión, o que le falte alguna de la información podrá ponerse a la venta hasta tanto el importador cumpla con todos los requisitos que se disponen en este Reglamento.

(7) Cada importador o fabricante local de cigarrillos mantendrá un sistema de inventario perpetuo del movimiento de los cigarrillos que introduzca o fabrique en Puerto Rico, el cual estará disponible para ser examinado por los funcionarios fiscales del Departamento junto a los records de contabilidad de la entidad. El inventario perpetuo

proveerá información sobre cualquier inventario inicial de unidades al momento de establecerse, número de unidades, entradas al almacén y la fecha de esa entrada, unidades despachadas y la fecha en que se despachó, balance después de cada entrada y salida y cualquier otra información necesaria o pertinente relacionada con la distribución de los cigarrillos.

(8) Obtener una licencia de traficante de cigarrillos de acuerdo al Artículo 5.001.

(9) Mantener un almacén de adeudo de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 8.00o.

G. Requisitos de Contabilidad

Las personas sujetas a la Ley deberán retener sus expedientes relacionados con los inventarios, declaraciones y pago de impuestos por un período no menor de cinco (5) años, según los requiere el Artículo 8.003 de este Reglamento. Los expedientes a retenerse incluirán, pero no se limitarán a, declaraciones, planillas, documentos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra, cheques cancelados, etc.

Artículo 2.005.- Combustibles.-

A.- Imposición del Impuesto.-

Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

(1) Gasolina-	16 centavos
(2) Combustible de Aviación-	3 centavos
(3) Gas Oil o Diesel Oil-	8 centavos

B.- Definición

"Gasolina", significará cualquier combustible líquido, o combinación de éstos para uso o consumo.

C.- Exclusiones

(1) Gases Líquidos

El propano líquido, el butano, el etano, el etileno, el propileno o el butileno, individualmente o en combinación, quedan excluidos de este Artículo.

(2) Combustible de Aviación

De acuerdo con la Ley Número 82 del 26 de junio de 1959, según enmendada, la imposición y cobro de los arbitrios a la gasolina se suspenderá en el caso de la gasolina de aviación y en cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea destinado a consumirse en viajes aéreos entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes aéreos dentro del límite territorial de Puerto Rico, disponiéndose que en lugar del impuesto fijado por este Artículo, la Autoridad de los Puertos impondrá unos derechos de dos centavos por galón o fracción del mismo sobre dichos productos, y los cobrará de los suplidores que operan en los aeropuertos de Puerto Rico.

D.- Obligaciones

(1) Los impuestos se computarán sobre la base del galonaje total recibido en el tanque del distribuidor a la temperatura normal observada según se evidencie de los informes de inspectores independientes aprobados por la A.S.T.M., de las medidas de la cinta o la de los contadores por los cuales se despacha durante el trasiego, hechas en el tanque del distribuidor.

(2) Al momento de efectuar el pago de los arbitrios que correspondan, el contribuyente, conjuntamente con la declaración de arbitrios, acompañará la factura comercial de compra o venta, los certificados de inspectores independientes aprobados por la A.S.T.M. cuando se compre o venda fuera de Puerto Rico y la factura de despacho de la compañía que despachó el producto. Además, presentará los documentos que evidencien el nombre del barco o fabricante, fecha de descarga, entrega o transferencia, tanque o tanques donde se depositaron los productos y la cantidad recibida a temperatura normal y neta corregida a 60 grados Fahrenheit.

E. Requisitos de contabilidad

Las personas sujetas a la Ley deberán retener los expedientes relacionados con la declaración y el pago de arbitrios por un período no menor de cinco (5) años, según lo requiere el Artículo 8.003 de este Reglamento. Los expedientes deberán incluir, pero no estarán limitados a, declaraciones, planillas, documentos de embarque, facturas comerciales, órdenes de compra, cheques cancelados, informes, certificados, etc.

Artículo 2.006.- Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier Otra Mezcla de Hidrocarburos.-

A.- Imposición del Impuesto.-

En adición a los arbitrios a que se refiere el Artículo 2.005 de este Reglamento, se impondrá, cobrará y pagará un impuesto por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados

derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos a los tipos fijados en la siguiente tabla:

Precio Indice por Barril					
Hasta	\$14.01	\$18.01	\$22.01	\$24.01	Más
	a	a	a	a	de
\$14.00	\$8.00	\$22.00	\$24.00	\$26.00	\$26.01
Arbitrios					
por					
barril					
o fracción					
\$6.00	\$5.00	\$4.00	\$3.00	\$2.00	\$.00

Las disposiciones de este Artículo aplicarán a:

(1) Todo tipo de petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos usada en Puerto Rico.

(2) Cualquier persona que use petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos.

(3) El capitán o patrón de cualquier embarcación que arrive o parta de los puertos de Puerto Rico, que transporte petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier otra mezcla de hidrocarburos.

Las exenciones concedidas en el Capítulo III de la Ley y de este Reglamento no serán de aplicación a este Artículo.

B.- Definiciones.-

A los fines de este Artículo y de cualesquiera otras disposiciones de este Reglamento que sean aplicables, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Aceite de petróleo", según se usa este término en la definición de "productos terminados" y de "productos parcialmente elaborados", incluye solamente hidrocarburos derivados del petróleo crudo o gas natural.

(2) "Aceites lubricantes", significará cualquier lubricante que contenga más del cincuenta por ciento (50%) por volumen de destilador refinados del petróleo o de residuos de petróleo especialmente tratados.

(3) "A.S.T.M." significará la Sociedad Americana para Pruebas de Materiales (American Society for Testing Materials).

(4) "Barril" significará el barril de cuarenta y dos (42) galones (U.S. gallons).

(5) "Combustible Destilado (Distillate Fuel Oil)" significará cualquier combustóleo (fuel oil), u otro aceite de petróleo (petroleum oil), excepto cera de petróleo refinada, derivado por refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición que esté absolutamente o parcialmente entre los 550F y 1200F medidos a presión atmosférica.

(6) "Combustible residual" significará aceite derivado del petróleo crudo que es:

(a) cualquier crudo reducido o residuo viscoso derivado del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados; o

(b) uno (1) o más de los siguientes aceites de petróleo: gasolina, kerosene, o combustible destilado, que

tenga una viscosidad no menor de cuarenta y cinco (45) segundos "Saybolt Universal" a 100F para usarse como combustible sin otro procesamiento que el mezclado mecánico; o

(c) petróleo crudo para ser usado como combustible sin otro procesamiento que no sea el mezclado por medios mecánicos.

(7) "Exportación", "Exportado", "Exportar" y "Exportando" significará la salida efectiva fuera de Puerto Rico de petróleo, productos terminados o semiterminados derivados del petróleo y mezclas de hidrocarburos.

(8) "Gases Licuados" significará los siguientes gases licuados o licuables: etano, propano, butano, etileno, propileno y butilenos, los cuales se derivan de la refinación u otro procesamiento del gas natural, petróleo crudo o de productos parcialmente elaborados.

(9) "Gasolina" significará un destilado refinado del petróleo, incluyendo nafta u otro aceite de petróleo (pero no benceno, que cumpla con las normas de la ASTM para destilación para grado de nitración o cumeno, etil-benceno, isopreno, metaxileno, orto-xileno, o para-xileno con una pureza de noventaicinco por ciento (95%) o más por peso, derivado por refinación o procesamiento del petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición que esté absoluta o parcialmente entre los 80F y 400F medidos a presión atmosférica.

(10) "Kerosene" significará cualquier combustible u otro aceite de petróleo derivado por refinación o procesamiento de petróleo crudo o productos parcialmente elaborados en cualquier tipo de planta en que tal refinación o procesamiento pueda realizarse y que tenga un punto de ebullición a presión atmosférica que esté absoluta o parcialmente entre los 400F y 550F medidos a presión atmosférica.

(11) "Material de abasto para Planta Petroquímica" significará las cargas utilizadas en la alimentación de una planta petroquímica e incluye el petróleo crudo y los productos parcialmente elaborados.

(12) "Petróleo Crudo" significará una mezcla compleja de hidrocarburos, así como de pequeñas cantidades de compuestos de oxígeno, azufre, nitrógeno y metales que existen en depósitos o reservas naturales en el subsuelo, la cual es líquida a presión atmosférica luego de pasar a través de un proceso de separación por superficies. Dicha mezcla no incluye productos derivados del gas natural, pero incluye los productos líquidos de hidrocarburos producidos inicialmente de áreas bituminosas, gilsonita y petrolutita.

(13) "Planta Petroquímica" o "Planta" significará las facilidades o complejo de plantas donde:

(a) Hay equipo para la conversión de hidrocarburos a petroquímicos por reacción química; o

(b) Se manufactura para el uso o venta uno o más productos petroquímicos separados y distintos, o mezcla de hidrocarburos producidos por la conversión química de cada corriente de carga separada de material de abasto con la cual es alimentada una planta petroquímica o una planta de reformación catalítica de nafta; o

(c) Más del cincuenta por ciento (50%) por peso de la carga de material de abasto es convertida por reacción química en petroquímicos, o mezcla de hidrocarburos de los que el metano no representa más del cincuenta por ciento (50%) por peso; o en el que sobresetenta y cinco por ciento (75%) por peso de la producción de producto recobrado de cada corriente separada de material de abasto, consiste de petroquímicos que fueron convertidos por la reacción química de tales cargas pero que, de los cuales, no más del cincuenta por ciento (50%) por peso de metano.

(14) "Petroquímicos" significará carbón u otros compuestos orgánicos (que no son productos terminados o parcialmente elaborados); los cuales se producen de las cargas a plantas petroquímicas por reacción química en una petroquímica.

(15) "Productos de Gas Natural" significará líquidos, bajo condiciones atmosféricas, incluyendo gasolina natural, que son recobrados por procesos de absorción, adsorción, compresión, refrigeración, ciclado o una combinación de tales procesos, de mezcla de hidrocarburos que existían en un depósito y que cuando se recobran, y sin procesamiento en una refinería u otra planta, encuadran dentro de cualesquiera de la definiciones contenidas en este Artículo para los productos de gasolina, kerosene y combustible destilado.

(16) "Productos parcialmente elaborados" significará gases licuados, gasolina o kerosene o una mezcla o combinación de tales derivados de petróleo que han de ser ulteriormente procesados en una o más de las siguientes maneras:

(a) por destilación con un rendimiento de por lo menos, dos (2) productos terminados distintos o productos parcialmente elaborados, dos (2) de los cuales deberán ser iguales a, y no menor del diez por ciento (10%) de la carga total de la unidad de destilación. Diferentes grados o especificaciones de productos terminados o parcialmente elaborados no constituyen "procesamiento" para los efectos de este párrafo.

(b) Por conversión termal o catalítica en unidades de proceso tales como alquilación, coquificación, fraccionamiento, hidrorefinación, hidrosulfatación, polimerización, isomerización, dehidrogenación, o reformación.

(c) Por separación física establecida por medio de la extracción por solvente, destilación extractiva, de asfaltado por solvente o desparafinaje por solvente.

(17) "Productos Terminados" significará uno o más de los siguientes aceites de petróleo: gases licuados, gasolina, kerosene, combustible destilado, combustible residual, aceites lubricantes, productos de gas natural, o una mezcla o combinación de tales aceites de petróleo, o cualquier componente o componentes de los mismos que van a ser utilizados sin ser procesados adicionalmente mediante una o más de los procesos descritos en la definición de "productos parcialmente elaborados".

(18) "Transacciones internas" significará cualquier transacción efectuada dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(19) "Uso" significará e incluirá la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados por la Ley.

(20) A los efectos de la tabla anterior, se entenderá por "precio índice" el promedio mensual aritmético del precio de petróleo crudo prevaleciente en el primero de los dos (2) meses anteriores al mes para el cual se fija el precio del producto gravado en Puerto Rico. El Secretario fijará el precio índice utilizando como base el promedio de los precios cotizados diariamente según se publique por Pratt's Oilgram o cualquier otra entidad confiable que diariamente publique cotizaciones de petróleo en dos (2) de, entre otros, los siguientes mercados:

New York Mercantile Exchange, West Texas Intermediate, Saudi Light y North Sea Brent. En la eventualidad de que no ocurran cotizaciones en uno (1) o dos (2) de estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base cualquier otro mercado confiable.

El Secretario determinará mensualmente el "precio índice" de acuerdo al procedimiento anteriormente establecido, y notificará a los contribuyentes el arbitrio aplicable, una

semana antes del primer día de cada mes. El precio índice estará disponible en la Oficina del Director del Negociado de Arbitrios.

Los impuestos correspondientes se computarán sobre la base del galonaje total recibido en el tanque del distribuidor a la temperatura corregida a 60F, según lo evidencien los informes de inspectores independientes certificados por la A.S.T.M. y las correspondientes medidas de la cinta métrica, o la de los contadores por los cuales se despacha durante el trasiego. Ambas medidas se tomarán en el tanque del distribuidor.

C.- Exclusiones.-

El impuesto fijado en el Apartado A de este Artículo no aplicará a:

(1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, a los productos terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para generación de electricidad.

(2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

(3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del gobierno federal.

(4) Kerosene.

(5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o

petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción (plant loss) o en gastos de combustibles (refinery fuel). Cuando se aplique esta exclusión el contribuyente deberá proveer una justificación para la misma.

(a) Esta exclusión nunca, ya sea individual o conjuntamente, deberá exceder el seis por ciento (6%) del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. Se deberá suministrar documentación completa relacionada con la merma de la planta y gastos de combustible.

(b) En en el caso de las petroquímicas la exclusión podrá exceder del seis por ciento (6%), pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exclusión mayor y el Secretario determinará el monto de la exclusión evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

D.- Requisitos de Declaración de Informes.-

No más tarde del último día de cada mes, toda planta deberá informar al Secretario, usando el Formulario provisto por el Departamento, las cantidades de barriles, corregidas a 60F, de petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados o mezclas de hidrocarburos que hubiere usado en Puerto Rico durante el mes anterior y las cantidades de los materiales antes mencionados que durante ese mismo mes fueron exportados sin procesamiento ulterior. El informe contendrá, además, un desglose de las contribuciones aplicables a los materiales usados en Puerto Rico y las contribuciones aplicables a los materiales de abasto usados en Puerto Rico y que, con o sin procesamiento ulterior, fueron exportados.

Antes de que el petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier mezcla de hidrocarburos se pueda usar en Puerto Rico o exportarse, con o sin procesamiento ulterior, el importador y el exportador deberá llenar el Formulario llamado "Declaracion de impuestos a pagarse sobre Petróleo Crudo y sus Derivados".

Cuando se trate de exportaciones, el exportador someterá al capitán o patrón de la nave, antes de la partida de ésta, un (1) original y dos (2) copias debidamente cumplimentadas del formulario antes mencionado para que el capitán o patrón de la nave lo firme. El original de dicho modelo se remitirá al Secretario, una copia será para el usuario y otra para el capitán o patrón de la nave. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la demora de la partida de la nave. El usuario especificará quién es el embarcador (sea éste usuario, corresponsal, agente exportador, un comprador o vendedor, o cualquier otra persona) y suministrará la evidencia que el Secretario requiera, incluyendo el manifiesto, conocimiento de carga o carta de porte y cualesquiera de los demás documentos de la nave, con el propósito de verificar que dicho embarque se hizo. Los informes especificarán la fecha en que se comenzó y terminó de cargar el material embarcado, la cantidad de material de abasto derivado de tales materiales, el volumen embarcado corregido a 60F y el tipo contributivo aplicable a dichos materiales.

E. Tiempo de Pago

El impuesto se pagará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6.001 de este Reglamento, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará el último día del mes siguientes a la fecha de imposición del arbitrio.

Al momento que el contribuyente vaya a efectuar el pago de los impuestos deberá presentar, conjuntamente con la

declaración de arbitrios, la factura comercial, el certificado de inspección por inspectores independientes aprobados por la A.S.T.M., la factura de despacho (Delivery or Receiving Ticket) de la compañía que despachó los productos de petróleo y los documentos que evidencien el nombre del barco o fabricante, fecha de descarga, entrega o transferencia, tanque o tanques donde se depositaron los productos de petróleo, cantidad recibida a temperatura normal y neta, corregida a 60F.

Cuando se venda el producto fuera de Puerto Rico se acompañará la forma denominada "Shippers Export Declaration" y cuando se compre un producto fuera de los Estados Unidos, se acompañará la forma "Entry Summary", correspondiendo dichas formas al Servicio de Aduanas Federal.

Además, se presentará la liquidación por día de los inventarios de productos derivados del petróleo excluidos en el Artículo 2.006 incisos (b) y (d) (del 1 al 4) vendidos en el mes por el cual se va a tomar un crédito en el pago de arbitrios.

F.- Créditos y Ajustes; Reintegros

El Secretario concederá créditos por transacciones cubiertas por las exclusiones contenidas en los Apartados (1), (2), (3) y (4) del Inciso (b) de este Artículo. El crédito se computará sobre la base de la diferencia entre el total de las exclusiones reales del mes y el promedio de dichos totales durante los cuatro (4) meses precedentes.

Dichos créditos se ajustarán mensualmente y el Secretario acreditará o requerirá el pago de la diferencia de conformidad con el nivel de exclusiones reales que sea determinado.

El Secretario podrá reembolsar impuestos cobrados indebidamente o en exceso por razón de:

(1) Ajustes de volumen realizados con posterioridad a la entrada, tales como, correcciones del contenido de sedimento básico y agua hechas por el Sistema de Aduana Federal, correcciones de errores cometidos en el cálculo de volúmenes a temperaturas estándar. La solicitud de reembolso por razón de cualesquiera de estas correcciones deberá sustanciarse con documentos que a satisfacción del Secretario demuestren el derecho a reintegro de las sumas que se reclaman.

(2) Por importaciones de petróleo crudo sobre las que se haya pagado contribuciones en Puerto Rico y dicho petróleo crudo incorporado a productos petroquímicos, y que es exportado, o refinado convirtiéndolo en un producto terminado que es exportado.

(3) Por importaciones de productos parcialmente elaborados sobre los cuales se han pagado contribuciones y que han sido incorporados a productos petroquímicos y que han sido exportados, o refinados, convirtiéndose así en productos terminados que son exportados.

G.- Deberes de los Importadores y Fabricantes.-

A los fines de este Artículo y de cualesquiera otro que sea de aplicabilidad, los importadores y fabricantes de productos de petróleo, tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) Todo importador de productos de petróleo deberá notificar la llegada de la embarcación donde se transporten éstos con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

(2) El consignatario de la embarcación por sí o a través de su agente o empleados entregará a los funcionarios fiscales antes de comenzar el trasiego, una copia del manifiesto del barco.

(3) Los importadores y fabricantes se proveerán de cintas métricas en buen estado que hayan sido aprobadas por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Estos brindarán al funcionario fiscal del Negociado toda la cooperación necesaria para que se pueda tomar una medida exacta del contenido existente en los tanques en que se vaya a depositar el petróleo crudo o productos derivados del petróleo introducidos o fabricados en Puerto Rico.

(4) Los importadores, distribuidores y fabricantes proveerán los tanques o almacenes donde han de depositarse productos de petróleo de válvulas de entrada y salida a las cuales se les puedan colocar candados o precintos a los fines de que el Departamento, mientras dure la operación de trasiego de los productos, tenga control absoluto de las entradas y salidas. De igual manera, los llenaderos de las refinerías se proveerán de metros y válvulas de salida. Los precintos y candados no se removerán o cambiarán si no está presente o lo autoriza por escrito un funcionario fiscal del Negociado.

(5) En el caso de distribuidores afianzados que no posean tanques de almacenamiento, los despachos en las refinerías o petroquímicas se harán mediante el uso de llenadores de un equipo certificado de metros (Certificate Metering Equipment). El distribuidor se proveerá de camiones tanques debidamente calibrados por la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor. Copia de los certificados de calibración expedidos por dicha División se radicarán en el Negociado previo el uso de los camiones.

(6) Todo importador o fabricante que posea tanques para depositar productos de petróleo someterá al Negociado las tablas de calibración de los tanques, aprobadas por la autoridad competente del Estado Libre Asociado. Asimismo, someterá los planos de instalación de los tanques donde se

señalen las conexiones de los mismos y la posición de las válvulas, metros u otros artefactos de medición. Para verificar la calibración, se usará el método conocido como "strapping" que especifica el manual de calibración editado por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, o cualquier otro método aceptable al Secretario.

(7) En caso de trepidaciones, terremotos, huracanes, derrumbes o accidentes de tal naturaleza que puedan afectar el asentamiento de la base o el desplome del tanque o que puedan afectar su forma o estructura, el dueño, arrendatario o cesionario del tanque vendrá obligado a notificar al Secretario de tales circunstancias. Los funcionarios fiscales del Negociado inspeccionarán el tanque para determinar si ha habido apreciable alteración en su capacidad, y de comprobarse ésta, el Secretario no autorizará el uso de los tanques afectados para recibir o almacenar productos de petróleo.

(8) Las disposiciones de este Apartado no se interpretarán como que excluyen a los fabricantes e importadores del cumplimiento de cualesquiera otros deberes impuestos por Ley o Reglamento.

(9) Cualquier persona interesada en usar en Puerto Rico petróleo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados o cualquier mezcla de hidrocarburos necesita solicitar y obtener una fianza a nombre del Secretario para garantizar el pago de los impuestos. La fianza o cláusula de cualquier fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los arbitrios que se paguen en treinta (30) días al Secretario.

La persona, subsidiaria o afiliada de esta otra persona en Puerto Rico deberá solicitar llenando un formulario que provee el Secretario con este propósito y de acuerdo a instrucciones específicas provistas en el mismo. La solicitud

incluira el nombre, la direcci3n y el n3mero de contribuyente del solicitante y de las subsidiarias o afiliadas que ser3n responsables por el uso de los materiales en Puerto Rico. Tambi3n deber3 contener la cantidad y punto de origen del petr3leo crudo, productos parcialmente terminados, productos terminados, o cualquier mezcla de hidrocarburos para la cual se solicite la fianza, al igual que las cantidades de dichos art3culos que el usuario calcule que usar3 en Puerto Rico.

El usuario deber3 mantener copias de todos los documentos por un per3odo de seis (6) a3os despu3s de la fecha en que se prepararon.

Art3culo 2.007.- Impuesto Especial sobre Introducci3n
y Producci3n de Gasolina.-

A los fines de imponer y cobrar el impuesto especial sobre introducci3n y producci3n de gasolina, se atender3 a las disposiciones de la Secci3n 2.007 de la Ley y a la correspondiente Proclama Presidencial que emita el Presidente de los Estados Unidos de Am3rica. La implantaci3n de dichas disposiciones se har3 mediante reglamentaci3n especial que adoptar3 el Secretario de conformidad a las facultades que se le confieren en el inciso (12) de la Secci3n 8.001 de la Ley.

Art3culo 2.008.- Derechos Sobre Importaci3n de Petr3leo
Crudo, Productos Parcialmente Elaborados
y Productos Terminados Derivados
del Petr3leo y Mezcla de Hidrocarburos.-

A los fines de imponer y cobrar los derechos que se establezcan sobre el petr3leo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petr3leo y sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos que se importen

a Puerto Rico, se atenderá a las disposiciones de la Sección 2.008 de la Ley y a la correspondiente Proclama Presidencial que emita el Presidente de los Estados Unidos de América. La implantación de dichas disposiciones se hará mediante reglamentación especial que adoptará el Secretario de conformidad a las facultades que se le confieren en el inciso (12) de la Sección 8.001 de la Ley.

Artículo 2.009.- Vehículos.-

Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece subsiguientemente:

(1) Automóviles el por ciento sobre el "precio contributivo" correspondiente al número de caballos de fuerza y peso del automóvil según la tabla que sigue. El impuesto mínimo será de \$250.

		PESO DEL AUTOMOVIL					
		Hasta	2301	2801	3501	4001	Más
Caballos de Fuerza			a	a	a	a	de
		2300	2800	3500	4000	4500	4500
Hasta	110	14%	19%	27%	30%	35%	40%
111	- 130	19%	27%	30%	35%	37%	48%
131	- 160	27%	30%	33%	37%	48%	60%
161	- 190	30%	35%	40%	52%	60%	70%
191	en adelante	40%	45%	50%	60%	70%	85%

Esta tabla aplicará a todo automóvil y en los casos de automóviles usados, la tabla se aplicará sobre el precio contributivo determinado por el método de depreciación acelerada, según se establece en este Reglamento.

- | | |
|-------------------------|--|
| (2) Propulsores | 17% sobre el precio contributivo
en Puerto Rico |
| (3) Omnibuses (guaguas) | 20% sobre el precio contributivo
en Puerto Rico |
| (4) Camiones | 10% sobre el precio contributivo
en Puerto Rico |

A.- Automóviles Usados.-

TABLA DE DEPRECIACION PARA DETERMINAR EL PRECIO
CONTRIBUTIVO DE AUTOMOVILES USADOS

MESES A TOMARSE EN CONSIDERACION

PARA LA DEPRECIACION	COEFICIENTE
01	1.2912
02	1.2627
03	1.2346
04	1.2063
05	1.1797
06	1.1528
07	1.1263
08	1.1002
09	1.0746
10	1.0493
11	1.0245
12	1.0000
13	0.9760
14	0.9523